



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 5311**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 21 de agosto de 1978.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.557, del 28 de agosto de 1978.

**Ministerio de Bienestar Social**

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

**L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el inciso 2) del artículo 12 del Decreto Ley 77/56, reformado por la Ley 5.191, el que queda redactado de la siguiente forma:

“2) Con el aporte mensual obligatorio sobre el sueldo y toda remuneración determinada por aplicación del artículo 3° del Decreto Ley 21/75, que perciban las personas comprendidas en el régimen de la Caja, en los siguientes porcentajes:

Personal Docente, de tareas penosas, riesgosas, insalubres y determinantes de vejez o agotamiento prematuros	14%	
Personal de la Policía de la Provincia con estado policial y de la Dirección General de Institutos Penales con estado penitenciario	17%	
Resto de Personal		13%”

Art. 2°.- Modifícase el inciso 3) del artículo 12 del Decreto Ley 77/56, reformado por la Ley 5.191, el que queda redactado de la siguiente forma:

“3) Con la contribución a cargo del Estado y entidades enumeradas en el artículo 2°, sobre el monto total de las remuneraciones determinadas por aplicación del artículo 3° del Decreto Ley N° 21/75, que perciben los funcionarios y empleados dependientes de los mismos. Esta contribución deberá ser liquidada y entregada mensualmente a la Caja en dinero efectivo mediante depósito efectuado en el Banco Provincial de Salta a la orden de la Caja de Previsión Social de la Provincia, en los siguientes porcentajes:

Personal Docente, de tareas riesgosas, penosas, insalubres y determinantes de vejez o agotamiento prematuros	18%	
Personal de la Policía de la Provincia de Salta con estado policial y de la Dirección General de Institutos Penales con estado penitenciario.	18%	
Resto del Personal		17%”

Art. 3°.- Modifícase el inciso 4) del artículo 12 del Decreto Ley 77/56, reformado por la Ley 5.191, el que queda redactado de la siguiente forma:

“4) Con el 3% sobre el total de sueldos que el Gobierno de la Provincia y las entidades contribuyentes al sistema efectúen sobre el total de las remuneraciones de su personal, con destino a la cobertura de las asignaciones familiares dispuestas por la Ley N° 5.000.”

Art. 4°.- Modifícase el inciso 6) del artículo 12 del Decreto Ley 77/56, reformado por la Ley 5.191, el que queda redactado de la siguiente forma:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

“6) Con el aporte mensual del 12%, a retener de todos los Retiros Policiales que se liquiden por aplicación de la Ley N° 4.609.”

Art. 5°.- Reconócese un crédito a favor de la Caja de Previsión Social por la deuda que mantiene el Gobierno de la Provincia, por la suma de quinientos sesenta y cuatro millones ciento cuarenta y tres mil quinientos tres pesos (\$564.143.503) por los siguientes conceptos:

Deuda de la Policía por aplicación de la Ley N° 4.609 (Retiro Policial).

Diferencia aporte (13% - 11%) - artículo 9, Inc. a) por marzo/74 a setiembre/76	\$ 23.946.821	
Por vacantes Policía, artículo 10 incisos c) y d) al 30-8-76 (Expediente N° 44-178894/75)	\$ 70.016.086	
Deuda calculada por el mismo concepto desde el 1-9-76 al 31-12-77	<u>\$ 225.255.381</u>	\$ 319.218.279

#### **Terreno Monoblock Salta**

Este solar y los cimientos del edificio de propiedad de la Caja se determina en un costo actual de \$ 134.419.152

#### **Hostería Cafayate**

Inmueble de propiedad de la Caja según Escritura número 215/63 de Escribanía de Gobierno e inscrita a folio 163, Asiento 1, Libro 7, del Registro de Inmuebles de Cafayate el 3-10-63, con valor actual de \$ 110.506.072  
\$ 564.143.503

Con imputación a la Jurisdicción 2, Unidad de Organización 6, Finalidad 8, Función 01, Sección 4, Sector 07, Principal 5, que queda reforzada en igual suma con rebaja a tomarse de la Jurisdicción 4, Unidad de Organización 2, Finalidad 4, Función 01, Sección 0, Sector 01, Principal 1.

Art. 6°.- Otórgase a la Caja de Previsión Social una ayuda financiera no reintegrable por la suma de un mil doscientos sesenta y cuatro millones doscientos ochenta y un mil setecientos cincuenta y ocho pesos (\$1.264.281.758) con imputación a la Jurisdicción 2, Unidad de Organización 1, Finalidad 1, Función 01, Sección 5, Erogaciones Figurativas, Sector 01, Contribuciones, Parcial 5, Caja de Previsión Social, que se incorpora con un crédito por igual monto, con rebaja a tomarse de:

Jurisdicción 4, Unidad de Organización 2, Finalidad 4, Función 01, Sección 0, Sector 01, Principal 1	\$ 285.886.497
Jurisdicción 2, Unidad de Organización 6, Finalidad 9, Función 01, Sector 0, Principal 13	\$ 278.395.261
Jurisdicción 2, Unidad de Organización 16, Sección 4, Sector 05, Principal 11	\$ 300.000.000



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Jurisdicción 7, Unidad de Organización 7, Sección 4,  
Sector 05, Principal 11

\$ 400.000.000  
\$ 1.264.281.758

Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, el Cálculo de Recursos de la Caja de Previsión Social, queda incrementado en igual monto como Aporte de Tesoro Provincial.

Art. 7º.- Compénsase la deuda de novecientos millones de pesos (\$900.000.000) que mantiene la Caja de Previsión Social con el Tesoro Provincial, emergente del anticipo de Aportes otorgado por Decreto N° 3.352 de fecha 24 de octubre de 1.977, cancelándose la cuenta "Valores a Reintegrar al Tesoro" de la siguiente forma:

\$ 564.143.503 con el crédito reconocido por el artículo 5º de la presente Ley.

\$ 335.856.497 a tomarse de la ayuda no reintegrable otorgada por el artículo 6º de esta Ley

Art. 8º.- Con intervención de Contaduría General de la Provincia liquídese y por su Tesorería General páguese a favor de la Caja de Previsión Social, la suma de novecientos veintiocho millones cuatrocientos veinticinco mil doscientos sesenta y un pesos (\$928.425.261), resultantes de deducir al crédito reconocido por el artículo 5º y al aporte otorgado por el artículo 6º, la compensación autorizada por el artículo 7º, con cargo de rendición de cuenta y con imputación a la cuenta consignada en el artículo 6º de la presente ley.

Art. 9º.- Contaduría General de la Provincia queda autorizada a registrar los movimientos contables-presupuestarios y patrimoniales que resulten necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 10.- La presente ley tiene vigencia a partir del 1º de agosto de 1.978.

Art. 11.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Lynch – Coll – Alvarado